

RV: MEMORIAL RADICACION 76001400300320210083800

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 10:21

Para: Julian Humberto Cruz Muelas <jcruzmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 10:18 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICACION 76001400300320210083800

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Me permito adjuntar memorial recurso de reposición y subsidio de apelación contra los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio # 831 del 18 de abril de 2022, notificado por estados el 19 de abril de 2022, siguiente proceso;

REF : PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S - MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

RADICACION: 76001400300320210083800

Cordialmente,

Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. -
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DTE: Banco de Bogotá S.A.
DDO: Maria Isabel Portillo S.A.S.
Maria Isabel Portillo Narváez
RAD: 760014003003-2021-00838-00.-

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 12.114.273 de Neiva, Abogado en ejercicio con T.P. No. 73.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de Ley, interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra los numerales 4º y 5º de la parte resolutoria del auto interlocutorio # 831 del 18 de abril de 2022, notificado por estados el 19 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Señala la respetada Juez que en el asunto están dados los supuestos fácticos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para terminar el proceso por desistimiento tácito respecto de la demandada Portillo Narváez, porque, pese al requerimiento previo, no se gestionó la notificación de esa deudora.

Lo primero que es importante entender es que el desistimiento tácito previsto en forma general en el artículo 317 del C.G.P., es un mecanismo o herramienta que cumple dos propósitos distintos pero complementarios, por un lado castiga o sanciona al litigante desidioso o negligente que deja caer el proceso en un estado pasmoso que atenta contra el principio de eficiencia y celeridad que campea en la administración de justicia y por otro, contribuye en el cometido de descongestionar la administración de justicia una de sus principales debilidades de antaño; es decir, es un medio adjetivo que tiene dos finalidades a partir de la comprobación real y material de un supuesto fáctico: la inobservancia de la carga procesal en caso de ser atribuible a alguna parte o su apoderado.-

Sin embargo, es claro que al aplicarse esa forma de terminación anormal de la causa debe mediar un necesario y detenido examen del expediente ya que, en caso de proceder de manera automática e inconulta con la realidad objetiva del proceso se puede llegar al extremo de quebrantar las garantías superiores del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, derechos que por ser de raigambre superior a la concepción procesal del desistimiento tácito, es obligación connatural del servido judicial propender por su protección y respeto.-

Así dijo nuestra H. Corte Suprema de Justicia¹ sobre lo anotado:

“...Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

¹ Sentencia STC14483-2018 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)...”.

En el caso *sub examine*, la razón que a bien tuvo el señor Juez para terminar la causa es el hecho de no haberse concretado la notificación de la demandada; en lo que hace a tal cometido en el expediente obran a espacio amplio las gestiones que sobre el particular se han llevado a cabo, particularmente el que para el mes de enero de 2022 se entregó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue afirmativo según certificación de la empresa postal que hizo la gestión; esa positiva gestión dio pie para proseguir con el aviso de notificación previsto en el artículo 292 *ibídem*, diligencia que actualmente se está desarrollando y se está a la espera del resultado respectivo.

Agréguese que se pasó por alto lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 que dispone la interrupción del término del requerimiento ante “...**cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza...**”, esto porque como bien se puede verificar en el proceso, en el último auto, esto es el que por conducto de este escrito se recurre, se tuvo por notificados a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y en ese sentido, se **interrumpió el término legal del requerimiento entre otras cosas porque este cobijó tanto la gestión para notificar a la persona natural, como a la sociedad – ver auto del 9 de febrero de 2022 – y por lo mismo, no era conducente terminar el proceso por expresa disposición legal**; en otras palabras, después de la admonición para notificar al extremo pasivo, tuvo lugar en el expediente actuaciones que calzan dentro de la situación legal descrita en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 para ser estimadas como suficiente para interrumpir cualquier término, insístase, la intervención de la persona jurídica a través de abogado precisamente por la gestión que este servidor hizo para ese cometido, al punto que mereció la decisión del Despacho de tenerla notificada por conducta concluyente, es decir, el devenir procesal a las claras indica que esa acción con entidad de darle impuso al proceso – se notificó uno de los demandados que es el fin del requerimiento – tiene la potestad de interrumpir y dejar sin piso la terminación por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, explicó cuáles son las actuaciones que tienen entidad de interrumpir el término del desistimiento²:

“...De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».... Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

² Sala de Casación Civil, STC 11191-2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»...

Como está objetivamente comprobado en el expediente, hay actuaciones que permiten desechar la tesis del desistimiento tácito, v.g., la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada del auto de mandamiento de pago y por esa circunstancia, la decisión judicial censurada debe ser revocada como en efecto así lo pido por cuenta de este escrito.

En subsidio apelo ante el Superior.

De la señora Juez,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS.-
c.c. 12.114.273 de Neiva.
T.P. 73.523 del C.S.J.-